

*RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.*

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

## **RESUMEN – DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (05/03/2026)**

Demanda n.º 30633/23

**Caso Pérez López c. España**

Decisión completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-249514>

Sobre la supuesta vulneración del derecho a un proceso justo reconocido en el artículo 6 del Convenio, al no haber tenido conocimiento el demandante de las notificaciones practicadas en un procedimiento civil contra él, por haberse practicado la notificación personal en un domicilio en el que supuestamente el demandante ya no vivía cuando se practicó la misma, y haberse acudido a la vía de la notificación edictal, sin haber efectuado otras actuaciones de averiguación domiciliaria por parte del Juzgado.

### **HECHOS**

El demandante, en junio de 1993, junto con su entonces esposa y otras cinco personas, garantizó, como fiador solidario, una póliza de crédito que la empresa PORSA había suscrito con una entidad bancaria. En el acuerdo suscrito entre los cofiadores y el banco, de manera simultánea a la suscripción de la póliza de crédito entre la empresa PORSA y el banco, se hacía constar el domicilio de cada uno de los cofiadores, y se indicaba expresamente que para la práctica de cualquier notificación el domicilio sería el señalado, y que este se consideraría vigente, salvo que se notificara al banco su cambio. En el

caso del demandante, el domicilio indicado era el que entonces compartía con su esposa, en el municipio de Benahadux (Almería). No se comunicó en ningún momento al banco, tras la suscripción de la póliza, cambio de domicilio.

En junio de 1998, el banco presentó demanda de juicio ejecutivo (de la Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC] de 1881) en reclamación de la deuda contraída por la empresa PORSA con cargo a la póliza de crédito, dirigiéndose la reclamación contra la empresa, el demandante y los demás cofiadores solidarios.

Siguiendo la tramitación prevista en la normativa procesal aplicable, el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Almería dictó auto teniendo por presentada la demanda, acordando el despacho de la ejecución contra los bienes de la empresa y los siete fiadores, y ordenando el requerimiento de pago a los demandados, el embargo preventivo de sus bienes y el traslado de la demanda a los mismos («citación de remate»), concediéndoles un plazo de tres días para personarse en las actuaciones y oponerse a la ejecución despachada, indicando que, de no hacerlo, serían declarados en situación de rebeldía procesal.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Almería emitió exhorto dirigido al Juzgado de Paz de Benadahux para que por este último se diera traslado de lo acordado al demandante y a su esposa.

En ejecución de dicho exhorto una comisión del Juzgado de Paz de Benahadux se desplazó el 7 de noviembre de 1998 al domicilio que figuraba en la póliza como domicilio del demandante y su esposa. En el domicilio indicado les recibió quien se identificó como un familiar de la esposa del demandante, que recibió la notificación.

Por providencia de 4 de enero de 1999 se acordó declarar en rebeldía al demandante, al haber transcurrido el plazo concedido por el Juzgado sin haberse personado en las actuaciones ni haberse opuesto a la ejecución.

El 14 de enero de 1999, el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Almería dictó sentencia en el juicio ejecutivo.

La sentencia declaró estar bien despachada la ejecución —por basarse la acción ejercitada en un título ejecutivo y haber dejado los deudores transcurrir el plazo para formular oposición, sin personarse ni oponerse a la ejecución alegando alguna de las excepciones que el derecho les reconoce—, y mandó en consecuencia seguir adelante la ejecución contra los bienes de los ejecutados.

El Juzgado intentó notificar personalmente la sentencia al demandante. A diferencia de su esposa, que recibió la notificación en su domicilio, en el caso del demandante la notificación fue infructuosa, al constar que éste se había marchado «sin dejar señas». Tras ello, el Juzgado procedió a notificar al demandante la sentencia mediante edictos en el boletín oficial de la provincia (B.O.P.) y en el tablón de anuncios del Juzgado.

Tras quedar firme la sentencia, se procedió por el Juzgado a la continuación de las actuaciones de ejecución, conforme a lo previsto en la normativa procesal de aplicación (artículos 1.489 y ss. de la LEC).

A partir de ese momento, a lo largo de los años se han desarrollado distintas actuaciones tendentes a la obtención por parte de la entidad bancaria actuante, como ejecutante, del importe objeto de ejecución, a través del embargo de bienes de los ejecutados.

En particular en el año 2021 el Juzgado procedió a embargar los saldos de dos cuentas bancarias a nombre del demandante y su esposa en ese momento.

### **Incidente de nulidad de actuaciones**

Al conocer el embargo, el demandante presentó incidente de nulidad de actuaciones ante el Juzgado, alegando que no había tenido conocimiento hasta ese momento de la existencia del procedimiento seguido contra él, y que en 1994 se separó de su entonces esposa —de quien se divorció en 2000—, habiéndose efectuado las notificaciones en un domicilio en el que había dejado de vivir. A su juicio, no serían válidas ni la notificación inicial del procedimiento realizada el 7 de noviembre de 1998, que fue recibida por un familiar de su exesposa, ni la posterior notificación edictal de la sentencia de remate, que no fue precedida de actuaciones de averiguación domiciliaria.

El Juzgado dictó auto el 6 de abril de 2022 denegando la petición de nulidad de actuaciones, explicando que la póliza que había servido de base a la ejecución indicaba el domicilio a efectos de notificaciones y que se imponía al firmante la obligación de poner en conocimiento de la entidad bancaria cualquier cambio de domicilio.

### **Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**

El demandante presentó demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional frente al auto del Juzgado desestimando el incidente de nulidad de actuaciones.

El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo, por no apreciar en el mismo la especial trascendencia constitucional que como condición para su admisión, requiere la normativa de aplicación.

### **POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE EL TEDH**

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el demandante invocó en la demanda inicial la violación del derecho a un proceso justo reconocido en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por no haber tenido conocimiento del procedimiento judicial civil dirigido contra él debido a una supuesta irregularidad en la práctica de las notificaciones, al haberse efectuado en un domicilio en que el demandante no vivía.

En el escrito de observaciones posterior a la comunicación del caso la defensa del demandante invocó, también, la vulneración del artículo 13 del Convenio (derecho a un remedio efectivo) y del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio (derecho a la propiedad privada).

La defensa del Estado opuso como causa de inadmisibilidad, con base en el artículo 34 del Convenio, la falta de condición de víctima del demandante, al ser responsable, él mismo, de la situación, dado que fijó un domicilio para notificaciones en la póliza mercantil, incumpliendo posteriormente su obligación de comunicar el cambio de domicilio. Se alegó también como causa de inadmisibilidad, al amparo del artículo 35 b) del Convenio, la «ausencia de perjuicio importante» de la supuesta irregularidad procesal cometida, dado que, aun en el supuesto de que el demandante hubiera recibido las notificaciones que niega haber recibido (la demanda ejecutiva y la sentencia de remate posterior), el resultado del proceso no habría variado (no concurría en el caso ninguno de los motivos tasados que la normativa procesal vigente preveía como motivo de oposición a la ejecución en ese específico tiempo de procedimiento sumario).

En cuanto al fondo, la defensa del Estado mantuvo que las notificaciones se efectuaron correctamente, conforme a las exigencias de la normativa aplicable, destacando las diferencias entre el caso examinado y otros casos examinados por el Tribunal en relación con supuestas práctica irregular de notificaciones procesales en procedimientos civiles (así, *Klopstra c. España o Karesvaara y Nije c. España*) y, concretamente, destacando el hecho de que en este caso la defensa del demandante no aportó, ni ante los órganos judiciales internos, ni ante el TEDH, prueba alguna que acreditara que su domicilio, en el momento de efectuarse la notificación de la demanda ejecutiva o de la sentencia de remate, fuera otro distinto al indicado en la póliza.

## PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

### i) Sobre la supuesta violación del artículo 6 del Convenio

El TEDH se refiere a su doctrina general, en relación con supuestas irregularidades en la práctica de notificaciones procesales, contenida en *Schmidt c. Letonia o Klopstra c. España*, y a la síntesis del derecho interno aplicable recogida en las decisiones del Tribunal en este último caso y en *Immoterra International Denia, S.L. c. España* (§§ 13 y 14).

Analizando el caso concreto planteado, el Tribunal observa que la notificación de la demanda ejecutiva fue efectuada en el domicilio indicado en la póliza mercantil y fue recibida por la persona presente en dicho domicilio, sin formular objeción alguna (§ 15).

Tiene en cuenta asimismo que no consta en las actuaciones prueba alguna que permita determinar el domicilio del demandante en la fecha en que se practicó dicha notificación, o en la fecha de la posterior notificación y publicación de la sentencia de remate, entre noviembre de 1998 y noviembre de 1999.

A la vista de ello, el Tribunal concluye que «no dispone de información suficiente para concluir que los órganos jurisdiccionales internos debieran haber tenido conocimiento del cambio de domicilio del demandante o que la información relativa a su domicilio actual o alternativo estuviera a su disposición», avalando que las autoridades internas actuaron con la «diligencia debida».

Como consecuencia de lo expuesto, el TEDH inadmite la queja relativa al artículo 6 del Convenio, con base en el artículo 35.3 y 4, considerándola «manifiestamente infundada».

**ii) Sobre la supuesta violación de los artículos 13 del Convenio y 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio**

El Tribunal inadmite las quejas relativas a los artículos 13 y 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio, con base en el artículo 35.4 del Convenio, constatando que dichas quejas no fueron planteadas en la demanda inicial ante el TEDH: se introdujeron en el escrito de observaciones del demandante presentado el 14 de junio de 2025 de manera extemporánea y transcurrido con creces el plazo de 4 meses previsto en el Convenio.

La decisión es firme.